



CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

PRIMERO. Las presentes disposiciones tienen como objeto establecer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión que son interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El presente procedimiento es de observancia obligatoria para:

- I. El Pleno;
- II. Los Consejeros Ciudadanos;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Coordinación de Asuntos Jurídicos;
- V. Las Unidades Administrativas del Instituto que se involucren en el procedimiento;
- VI. Los Sujetos Obligados, y
- VII. Para los particulares recurrentes.

TERCERO. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, para efectos de las presentes disposiciones se entiende por:

- I. **AGRAVIO:** A la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o de protección de datos personales, como consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la pretensión del solicitante;



- II. **APERCIBIMIENTO:** A la conminación que este Instituto haga al recurrente o al Sujeto Obligado, a efecto de que se cumpla el requerimiento formulado, haciendo de su conocimiento las consecuencias legales desfavorables en caso de omisión;
- III. **AUTO DE ADMISIÓN:** Al acto procesal mediante el cual el Presidente asistido del Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, resuelve admitir a trámite el recurso de revisión, por cumplirse los supuestos y requisitos legales que establecen los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- IV. **IMPROCEDENCIA:** Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California resuelve no admitir a trámite el recurso de revisión, por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, o por actualizarse los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 86 del mismo ordenamiento legal;
- V. **AUDIENCIA DE CONCILIACION:** A la diligencia mediante la cual este Instituto incita a las partes a conciliar, para garantizar el efectivo acceso a la información pública, así como a la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, evitando así la dilación en el procedimiento;
- VI. **DESISTIMIENTO:** Al acto procesal mediante el cual el recurrente manifiesta por escrito, ya sea de manera física o vía electrónica su voluntad clara, expresa e inequívoca de no continuar con la substanciación y resolución del recurso de revisión, o que se encuentra satisfecho con la entrega de la información.



- VII. **DÍAS HÁBILES:** Aquellos en que puedan practicarse diligencias o actuaciones dentro del procedimiento de recurso de revisión, conforme a los horarios establecidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California;
- VIII. **DÍAS INHÁBILES:** Los sábados y domingos, así como aquellos que declare el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California mediante acuerdo del Pleno, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
 - I. **COORDINACION:** A la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California;
 - II. **ITAIPBC:** Al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California;
 - III. **CONTESTACIÓN DE LEY:** Al escrito que presenta el Sujeto Obligado, mediante el cual realiza argumentos respecto a la debida fundamentación y motivación de su actuación u omisión, establecido en los artículos 83 fracción II y 92, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
 - IV. **SISAIPBC:** Al sistema electrónico mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California;
 - V. **LEY DE TRANSPARENCIA:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
 - VI. **PREVENCIÓN:** Al acto procesal mediante el cual se requiere al recurrente aclarar, precise o subsane algún aspecto relacionado con



su escrito inicial del recurso de revisión interpuesto, a efecto de mejor proveer en el mismo;

- VII. **RECURSO DE REVISIÓN:** Al medio de defensa que puede hacer valer el solicitante, en contra de los actos u omisiones efectuados por los Sujetos Obligados, en caso de considerar que vulneran sus derechos de acceso a la información pública o de protección de datos personales;
- VIII. **RECURRENTE:** A la persona que interpone recurso de revisión ante el ITAIPBC, por considerarse agraviada en el ejercicio de sus derechos de acceso a la información pública o a la protección de datos personales;
- IX. **SOBRESEIMIENTO:** A la resolución mediante la cual este Instituto, declara no resolver el fondo del asunto y da por terminado el procedimiento, en virtud de ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 87 de la Ley de Transparencia;
- X. **TERCERO INTERESADO:** Aquella persona que sin ser parte en el recurso de revisión que se substancia, pudiese resultar afectada en su esfera jurídica con la resolución definitiva que emita el ITAIPBC, y
- XI. **ENCARGADO DE CORRESPONDENCIA:** A la instancia encargada de brindar los servicios centralizados de recepción, registro, manejo, control y distribución de la correspondencia que ingresa al ITAIPBC, así como el despacho de la documentación que egresan.

CUARTO. Las partes o personas autorizadas podrán consultar en la Sede del ITAIPBC los expedientes de los recursos de revisión en un horario de 08:00 a 17:00 horas durante todos los días hábiles del año que determine el ITAIPBC.



QUINTO. El ITAIPBC es la autoridad competente para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las causas establecidas en el artículo 78 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. La atención a los recursos de revisión deberá realizarse bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, independencia, imparcialidad, objetividad, información, transparencia, sencillez, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y prontitud, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación.

SÉPTIMO. Las resoluciones del ITAIPBC son públicas y serán difundidas a través del portal de Internet en términos del calendario de actualización de la información, protegiendo los datos personales que en ellas se contengan. Sólo bajo consentimiento escrito y expreso de las personas se podrán hacer públicos dichos datos.

OCTAVO. Los servidores públicos del ITAIPBC en su relación con los recurrentes, se regirán por los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos; tratándolos con respeto y orientándolos de manera clara y precisa para facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones conforme al marco legal establecido.

NOVENO. Cada una de las Coordinaciones y unidades administrativas del ITAIPBC que intervienen en el cumplimiento de la Ley de Transparencia con relación a los recursos de revisión, cumplirán su función específica y coordinarán acciones con criterios de calidad y eficacia en el marco del Reglamento Interior y del Reglamento de Sesiones del Pleno del ITAIPBC respectivamente, así como del presente instrumento.



CAPÍTULO SEGUNDO

De la recepción

DÉCIMO. La interposición de los recursos de revisión ante el ITAIPBC por los particulares, deberá realizarse a través de las siguientes formas de presentación:

I. DIRECTA: Mediante escrito material que sea presentado ante el Encargado de Correspondencia del ITAIPBC, en la sede ubicada en Avenida de la Patria número 806 Altos, Centro Cívico, código postal 21000 en Mexicali, Baja California, o ante el Encargado de Correspondencia en la Delegación ubicada en Boulevard Diaz Ordaz número 12649 local 1H segundo nivel Centro Comercial Plaza Patria, en Tijuana, Baja California;

II. ELECTRÓNICA:

a) Por medio de correo electrónico a la cuenta juridico@itaipbc.org.mx, la cual es administrada por la Coordinación;

b) Por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia del ITAIPBC, identificado como www.itaipbc.org.mx.

No se admitirán recursos de revisión que se presenten en ninguna otra forma a las señaladas anteriormente.

DÉCIMO PRIMERO. El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 8:00 a 17:00 horas durante todos los días hábiles del año.



II. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 8:00 a 17:00 horas, zona horaria aplicable en el territorio del Estado de Baja California, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 17:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente.

CAPÍTULO TERCERO

De la substanciación

DÉCIMO SEGUNDO. Recibido el recurso de revisión a través de la presentación directa autorizada, una vez sellado, firmado de recibido y asignándole el número de folio consecutivo que corresponda, será remitido el original por parte del Encargado de Correspondencia del ITAIPBC a la Coordinación para los efectos correspondientes.

En caso de que la presentación se realice ante la Delegación, el Encargado de Correspondencia deberá remitir vía correo electrónico los documentos recibidos el mismo día en que se hayan presentado, y en un plazo que no exceda de 48 horas deberá remitir los originales a la Coordinación.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Coordinación registrará en el Libro de la Coordinación el escrito, para lo cual se le asignará el número de folio consecutivo correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. El ITAIPBC durante la substanciación del recurso podrá aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, asimismo



en la resolución que al efecto se emita se le orientará sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Transparencia.

DÉCIMO CUARTO. Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del ITAIPBC, el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Instituto suscribirá acuerdos relativos a los casos que a continuación se señalan, a excepción de los supuestos contenidos en las fracciones I y II en donde deberá de asistir al Presidente:

- I. La admisión y prevención de los recursos de revisión interpuestos ante el ITAIPBC, ;
- II. El sobreseimiento del recurso de revisión por desistimiento expreso del recurrente;
- III. La regularización del procedimiento enfocada únicamente a subsanar toda omisión detectada durante la substanciación del mismo, con la limitante de que no podrá revocar sus propias determinaciones;
- IV. La admisión, desechamiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y las requeridas para mejor resolver el recurso de revisión;
- V. Todas aquellas actuaciones necesarias para substanciar el recurso de revisión interpuesto, y

En aquellos casos en que el nombre del recurrente sea distinto al del solicitante de la información, la Coordinación prevendrá al recurrente a efecto de que precise o aclare dicha situación, apercibiéndolo que para el caso de no desahogar la misma el recurso de revisión se tendrá por no interpuesto.

DÉCIMO QUINTO. La Coordinación al recibir los recursos de revisión, analizará si el acto impugnado se refiere a:



- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VI. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- VIII. El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley

DÉCIMO SEXTO. La Coordinación al recibir y analizar los recursos de revisión, desechará aquellos que actualicen alguna de las causales establecidas en el artículo 86 de la Ley de Transparencia, o por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la misma, proponiendo al Pleno el auto de improcedencia respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO. En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral décimo quinto, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del presente ordenamiento, la Coordinación, en términos de los artículos 81 y 83 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

- I. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del mismo, dictará el auto correspondiente;



- II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del mismo, prevendrá al recurrente en el caso de que su escrito inicial de interposición de recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Transparencia, así como para el efecto de que aclare, precise o subsane alguno de los requisitos señalados en el precepto invocado, con la finalidad de mejor proveer el medio de impugnación interpuesto.

Para tal efecto, se otorgará al recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.

Desahogada o no la prevención requerida, transcurrido el plazo de cinco días hábiles que se hubiere otorgado al recurrente para tal efecto, se dictará el auto admisorio o de no interposición según corresponda;

- III. En caso de dictarse auto de admisión, acordará respecto de los siguientes puntos:
- a. Requerirá al Sujeto obligado que rinda su respectiva Contestación de Ley, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes, el cual deberá de contener:
 1. Los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, y
 2. Anexar las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.



- b. Podrá citar a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, hasta antes de cerrarse la instrucción del procedimiento, con la finalidad de evitar pasos dilatorios en la substanciación y resolución del recurso de revisión, ordenando su notificación cuando menos con tres días hábiles de anticipación;
 - c. Acordará las diligencias, que resulten necesarias, para mejor proveer y resolver el recurso de revisión;
 - d. Se analizará la posible existencia de tercero interesado. En caso de existir, con los datos proporcionados por las partes, se ordenará su notificación para que dentro de los diez días hábiles siguientes, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas pertinentes; cuando las partes no proporcionen el domicilio del tercero interesado, se notificará en los estrados del Instituto, y
 - e. Sólo para el caso que sea necesario, señalará fecha de audiencia para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten.
- IV. Recibida la Contestación de Ley o transcurrido el plazo para su presentación, dará vista al recurrente, que se pronuncie respecto a dicho Informe, dentro del plazo de tres días hábiles;

En caso de que de la Contestación de Ley se desprendan elementos suficientes para el desahogo especial de alguna prueba o en su caso, el Sujeto Obligado lo solicite, en el proveído referido se citará a las partes para tales efectos.



- V. Una vez desahogada o no la vista con la Contestación de Ley por parte del recurrente, se señalará término común de cinco días a las partes para que formulen sus respectivos alegatos, y
- VI. Transcurrido el periodo de alegatos la Coordinación hará constar la presentación u omisión de los mismos, y declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que sea declarado el cierre de la instrucción.

DÉCIMO OCTAVO. En el supuesto de que el Sujeto obligado, durante la substanciación del procedimiento establecido en el numeral anterior no rinda, en tiempo y forma, la Contestación de Ley requerida, la Coordinación dictará proveído mediante el cual declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fenezca el plazo para la rendición de la contestación señalada.

DÉCIMO NOVENO. Procederá la admisión del recurso de revisión por positiva ficta ante la falta de respuesta del sujeto obligado en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;



III. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

VIGÉSIMO. En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Transparencia, y en los numerales DÉCIMO QUINTO fracción XII y DECIMO NOVENO del presente ordenamiento, la Coordinación, en términos de los artículos 79 y 86 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:

- I. A más tardar al tercer día hábil siguiente a la presentación del mismo, dictará el auto correspondiente;
- II. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del mismo, y previo a la emisión del auto de admisión, deberá prevenir al recurrente en el caso de que su escrito inicial de interposición de recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Transparencia, así como para el efecto de que aclare, precise o subsane alguno de los requisitos señalados en el precepto invocado, con la finalidad de mejor proveer el medio de impugnación interpuesto.

Para tal efecto, se otorgará al recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.



Desahogada o no la prevención requerida, transcurrido el plazo que se hubiere otorgado al recurrente para tal efecto, se dictará el auto admisorio o de no interposición, según corresponda.

- III. En caso de dictarse auto admisorio, la Coordinación acordará lo siguiente:
- a) Requerir al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada;
 - b) Las diligencias para mejor proveer y resolver el recurso de revisión;
 - c) En el supuesto de que al realizar sus manifestaciones el sujeto obligado no acredite la emisión de una respuesta, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fenezca el plazo para pronunciarse;

En el presente supuesto, la resolución que emita el Pleno del ITAIPBC deberá ser favorable al solicitante y se ordenará al sujeto obligado que emita una nueva respuesta en donde otorgue acceso a la información solicitada por el particular recurrente y la entregue en el medio o domicilio señalado para recibir notificaciones en la solicitud de acceso a la información pública que hubiere dado origen a la substanciación del recurso de



revisión, salvo que el sujeto obligado exponga por escrito de manera fundada y motivada que se trata de información reservada o confidencial, de conformidad al segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Transparencia , y

- d) En caso de que al realizar sus manifestaciones el Sujeto obligado acredite la emisión y notificación al solicitante de una respuesta, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia, se declarará cerrada la instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que sea presentado para su resolución dentro del plazo máximo de 10 días hábiles.

En este caso el sentido del proyecto será sobreseer el recurso de revisión.

VIGÉSIMO PRIMERO. En el supuesto de que el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto por positiva ficta, acredite la emisión de la misma dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.

No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en el plazo de quince días hábiles siguientes al en que el ITAIPBC le notifique el auto a que se refiere el párrafo anterior. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral DECIMO SEPTIMO de los presentes lineamientos.



VIGÉSIMO SEGUNDO. En todos los supuestos de interposición del recurso de revisión a que se refiere el numeral DECIMO QUINTO del presente ordenamiento, el ITAIPBC revisará y analizará las violaciones que se hubieren cometido durante el procedimiento de atención a la solicitud, para que en su caso se dé vista al órgano de control correspondiente.

VIGÉSIMO TERCERO. Las partes podrán presentar pruebas y realizar manifestaciones, y en el caso del Sujeto obligado, además, podrá exhibir respuestas que cumplan con el requerimiento de la solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, hasta el cierre de instrucción.

VIGÉSIMO CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, una vez cerrada la instrucción y hasta antes de la resolución sólo se podrán admitir pruebas supervenientes que impliquen documentos con las siguientes características: cuya fecha sea posterior a la presentación de la contestación de ley; que no hayan sido conocidos y quien los presente manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia; y los que con anterioridad, no fue posible adquirirlos por causas no imputables a la parte interesada. Lo anterior, de conformidad a la normatividad aplicable.

Las respuestas realizadas o exhibidas después del cierre de instrucción no serán consideradas como pruebas supervenientes.

VIGÉSIMO QUINTO. Todos los acuerdos que sean emitidos durante la substanciación del recurso de revisión serán autorizados por el Coordinador de



Asuntos Jurídicos a excepción de las resoluciones definitivas o aquellos que pongan fin al procedimiento.

En los casos de excepción previstos en el párrafo anterior, éstos deberán de ser autorizados por el Pleno del ITAIPBC.

VIGÉSIMO SEXTO. Las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en el procedimiento del recurso de revisión se realizarán a los sujetos obligados mediante el correo electrónico oficial de la Coordinación identificado como juridico@itaipbc.org.mx con excepción del auto admisorio y de la resolución correspondiente, las cuales se harán por medio de oficio en las oficinas públicas conocidas que ocupe el Sujeto Obligado.

Para las notificaciones a través de correo electrónico referidas en el párrafo anterior, en el primer auto que se dicte, la Coordinación requerirá al sujeto obligado para que proporcione el correo electrónico oficial que designe para tales efectos, y en el caso de no atender dicho requerimiento, las notificaciones se realizarán a través de lista que se fije en los estrados del ITAIPBC.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para el caso de que el recurrente se desista del recurso deberá manifestar su voluntad clara e inequívoca de no continuar con la substanciación y resolución del mismo, o que se encuentra satisfecho con la entrega de la información.

Para lo anterior, se atenderá la forma en que haya sido presentado el recurso de revisión atendiendo a lo siguiente:



- I. Cuando se haya presentado por escrito material suscrito por el recurrente ante el Encargado de Correspondencia del Instituto, el desistimiento deberá promoverse por escrito material con la firma autógrafa del recurrente.
- II. Cuando el recurso de revisión haya sido presentado por medio de correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por la cual se presentó o a través de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones.
- III. Cuando la presentación del recurso de revisión se haya efectuado mediante el Portal de Obligaciones de Transparencia , el desistimiento deberá presentarse de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones.

VIGÉSIMO OCTAVO. Cerrada la instrucción del recurso de revisión, la Coordinación realizará el proyecto de resolución que será presentado al Pleno antes del vencimiento del plazo correspondiente para resolverlo en términos de Ley, del presente ordenamiento y de los criterios que emita el Instituto.

VIGÉSIMO NOVENO. La Coordinación podrá ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión, en términos del artículo 83 fracción VI, de la Ley de Transparencia, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando sea necesario realizar diligencias para mejor resolver;
- II. Cuando las constancias del expediente sean voluminosas y su análisis requiera de mayor tiempo para su estudio;
- III. Cuando en virtud de la complejidad del caso en estudio, requiera de mayor tiempo para su análisis; y
- IV. Cuando se emita acuerdo para reponer el procedimiento.



V. Cuando por causa justificada así lo determine el Pleno.

CAPÍTULO CUARTO

De la resolución

TRIGÉSIMO. Cuando el Pleno advierta que existen violaciones en el procedimiento que pudieran dejar sin defensa alguna de las partes, podrá ordenar a la Coordinación que regularice las actuaciones.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En términos del artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California el plazo para el cumplimiento de las resoluciones será establecido por el Pleno en atención a las circunstancias especiales de cada caso. Asimismo, el sujeto obligado deberá informar al ITAIPBC del cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su notificación, o su avance en caso de que el Pleno en la resolución establezca un plazo mayor al señalado en la Ley de conformidad con lo que dispone la primera parte de este numeral.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. La Coordinación por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva incorporará las observaciones y modificaciones propuestas por los Consejeros Ciudadanos durante la sesión del pleno, con relación a las resoluciones de recursos de revisión aprobadas en la misma, de igual manera llevará a cabo los ajustes de forma para que la resolución sea clara y estructurada de manera lógica, en términos del sentido y de la instrucción aprobados por el Pleno.

TRIGÉSIMO TERCERO. La Coordinación notificará las resoluciones en el plazo establecido por la Ley de Transparencia.



CAPÍTULO QUINTO

Del seguimiento al cumplimiento de las resoluciones

TRIGÉSIMO CUARTO. La Coordinación agregará al expediente correspondiente la versión final de la resolución, debidamente firmada por los Consejeros Ciudadanos, así como la constancia de notificación.

TRIGÉSIMO QUINTO. La Coordinación dará seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, en los siguientes términos:

A. Cuando el Sujeto obligado atienda la instrucción del Pleno:

I. Con el informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, la Coordinación analizará si cumple o no la resolución correspondiente.

En caso de que se determine el incumplimiento de la resolución, la Coordinación notificará el mismo al superior jerárquico del Sujeto obligado responsable, a fin de que ordene el cumplimiento en un plazo que no excederá de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Transparencia. En caso de que se determine el cumplimiento se dará por concluida y cerrada la resolución;

II. Con las documentales que presente el sujeto obligado, derivadas de la vista al superior jerárquico, la Coordinación analizará si se cumple o no la resolución correspondiente;

III. En caso de que la Coordinación determine que persiste el incumplimiento, se notificará al órgano de control correspondiente,



adjuntando copias certificadas de las actuaciones, para su inmediata intervención y proceda en su caso en términos de la normatividad aplicable.

En caso de que se determine el cumplimiento de la resolución se dará por concluida.

- B. Cuando el Sujeto obligado sea omiso en la instrucción, en un plazo de cinco días, a partir de que fenezca el término que señala la resolución para que atienda la instrucción emitida por el Pleno, se procederá conforme y a partir de la fracción II, segundo párrafo, del inciso anterior.

TRIGÉSIMO SEXTO. No se podrá declarar cerrado un expediente hasta en tanto no se haya dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva o se haya extinguido la materia de la ejecución de la resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los recursos de revisión interpuestos ante el ITAIPBC que se encuentren en trámite, se sujetarán a lo establecido en el presente Lineamiento en la siguiente etapa procesal que corresponda.



El presente Lineamiento fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Ciudadanos Titulares en sesión del día 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

(Rúbrica)

**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**ADRIÁN ALCALÁ MENDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)

**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL LINEAMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 22 VEINTIDÓS HOJAS.-